



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1027/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Glenis Regina Guzmán Felipe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00418 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Glenis Regina Guzmán Felipe, por alegada violación al derecho a la salud, derecho al trabajo, a la dignidad humana, a la seguridad social, al debido proceso, tutela judicial efectiva, principios de razonabilidad, favorabilidad, seguridad jurídica, confianza legítima y estabilidad, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00418 el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el accionado MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 01 de julio de 2022, por la señora GLENIS REGINA GUZMÁN FELIPE, por encontrarse vencido el plazo de los 60 días, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue retirada en la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el abogado de la parte accionante, licdo. Carlos Golguis Sarante el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

No hay constancia de la notificación de dicha sentencia a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores, presidencia de la República, ni a la Procuraduría General Administrativa, como representante del Estado.

2. Presentación del recurso de revisión

La señora Glennis Regina Guzmán Felipe interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el propósito de que sea revocada la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00418. El recurso fue recibido en este tribunal constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso fue notificado a los recurridos, Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1319/2022, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la señora Glennis Regina Guzmán Felipe.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión en los motivos siguientes:

[Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandando en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces se encuentran obligados a contesta previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen de fondo.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y la Procuraduría administrativa, solicitaron se declare inadmisibile, en virtud de lo que establecen los artículos 70.1, 70.2, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.

(...)

16. En ese mismo orden, en el presente caso se establece dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa el depósito realizado por la accionante de la notificación de desvinculación mediante el oficio DRRHH-5266, de fecha 27 de diciembre del año 2021, donde se le comunica que el Poder Ejecutivo mediante decreto núm. 756-20, artículo 25, de fecha 22 de noviembre de 2021, ha derogado los decretos núm. 599-07 y 868-09, por los cuales fue designada como Consejera en la Embajada de la República Dominicana en Canadá; lo que evidencia que, entre la fecha de 27 de diciembre de 2021, fecha de notificación de desvinculación de la señora GLENIS REGINA GUZMAN FELIPE, y el 1º de julio del año 2022,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha en la que interpone la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, transcurrió un lapso de 6 meses y 4 días; es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de los dos meses otorgados por la norma para la interposición de acciones tendentes a restablecer derechos fundamentales alegadamente conculcados.

17. El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto la acción debió interponer su acción de amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya ha transcurrido más de 6 meses de su desvinculación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que se deje sin efecto o valor jurídico la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00418 y, consecuentemente, que sea acogida, en cuanto al fondo, su acción de amparo, justificando sus pretensiones, entre otras, por las razones siguientes:

111- VICIOS Y MEDIOS A ARGUMENTAR PARA SU JUSTA PONDERACION Y EXAMEN COMETIDOS POR EL TRIBUNAL DE LA ACCION DE AMPARO EN SU SENTENCIA:

3.0- Honorables Magistrados, hemos de señalar que la sentencia rendida por la 1era Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo copiamos en anterior motivo y que es de fecha 12 del mes de octubre del presente año 2022 adolece de múltiples vicios que van desde la: a- falta de motivación, b- falta de ponderación de documentos y hechos de la causa, violación de la ley y la constitución, d-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación errónea de precedentes jurisprudenciales, así e- como algunos errores materiales, los cuales organizaremos en medios y vicios, que ni siquiera son limitativos, pues ponderamos los más notorios, de la siguiente manera:

PRIMER VICIO O MEDIO: FALTA O INSUFICIENCIA DE MOTIVACION PARA RENDIR LA SENTENCIA DE AMPARO,

COMO SIGUE: *Que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida debemos de significar que si recopiamos (SIC) el numeral 13 y 14 de la página 8 de 10, de la sentencia, en este recurso numerado como 2.6 y 2.7, dice el tribunal a quo: 2.6- Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora, 2.7- De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2 de la Ley 137-11, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1- Que de la lectura a profundidad de los dos motivos se verifica la comisión del vicio atribuible al tribunal del amparo en primera instancia, nos viene a la mente una curiosa pregunta: ¿ De dónde deducen los jueces del colegiado que la violación no es continua?, Acaso haciendo un relajamiento matemático de fechas y plazos, como lo hace en el Numeral 16 sin esbozar las razones que le llevan a esa conclusión, ni siquiera esta corte se refiere a que del estudio de la documentación o glosa probatoria depositada en el expediente así lo apuntalan, porque no hicieron un estudio profundo de lo aportado.

3.2- Que la corte se conforma en su motivo No. 16, con imputar que la accionante fue desvinculada, como Ministra Consejero de la embajada en Canadá, en fecha 27 de diciembre del año 2021, fecha en que se le comunico el decreto No. 756-21, que dejo sin efecto su designación y promoción mediante los decretos 599-7 y 868-09, del presidente Fernández, y que presenta su acción de amparo en fecha 1ero, de julio, sin ningún otro motivo y ponderación, no examinando que ella no fue desvinculada en Canadá, cuando probamos fehacientemente que GLEMS REGINA GUZMAN FELIPE, había asumido el puesto de Ministra Consejera en la Embajada Dominicana en la República Popular China, para lo cual en el numeral 1.5 de este mismo escrito que es repetición de la acción de amparo decíamos:

1.5- En ese sentido debemos enfocarnos a desarrollar un historial derivado de las pruebas a valorar, como sigue: a- La SRA. GLENIS REGINA GUZMAN FELIPE, es designada Como Consejera, de la embajada de la República Dominicana en Canadá, mediante el 599-07, del 23 de octubre del 2007. b- Es ascendida a Ministra Consejero, de la embajada de Canadá, mediante el decreto No. 868-09, del 24 del mes de Noviembre del año 2009, del Estoces Presidente Constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República Dominicana, Doctor Leonel Fernández Reyna. , c- Luego mediante decisión del Ministro de Relaciones exteriores Miguel Vargas Maldonado, Oficio No. DRRHH-016198, es trasladada con su mismo rango como Ministra Consejero, en la Misión Permanente de la República Dominicana, ante las Organizaciones de las Naciones Unidas (ONU), con su asiento en la Ciudad de New York, en los Estados Unidos, la carta oficio es de fecha 22 del mes de mayo del año 2018, finalmente d- En fecha 4 del mes de marzo del año 2021, Según Oficio NO. DRRHH-06170, de fecha 4 de marzo del año 2021, es designada con el mismo rango de Ministra Consejero, de la Embajada de la República Popular China,(Ver Documentos 2,3,4 y 5, del inventario adjunto pruebas sometidas a valorar).

Que como han de apreciar esos honorables magistrados del Tribunal Constitucional, el Tribunal a quo se circunscribe a citas, sin aterrizar en el contexto de lo que merecemos como actores del sistema de cosas que nos rodea llamada República Dominicana, una decisión justa y motivada, como ha de esperarse de esos dichos letrados de la interpretación judicial.

SEGUNDO VICIO O MEDIO: FALTA DE PONDERACIÓN DE DOCUMENTOS, HECHOS DE LA CAUSA y TEXTOS CITADOS Y NO PONDERADOS, CONJUGADO CON LA FALTA DE MOTIVOS. VIOLACION DE GARANTIAS CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 69 DE LA CCONSTITUCION:

Que del análisis y ponderación de la sentencia numeral 13 y 14 de la página 8 de 10, de la sentencia, en este recurso numerado como 2.6 y 2.7, nos permitimos agregar el punt015, de la sentencia que es el 2.8, de este escrito dice el tribunal a quo: 2.8- En ese mismo orden, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa el depósito realizado por la accionante de la notificación de desvinculación mediante el oficio DRRHH-5266, de fecha 27 de diciembre del año 2021, donde se le comunica que el Poder Ejecutivo mediante decreto núm. 756-21, artículo 25, de fecha 22 de noviembre 2021, ha derogado, los decretos números 599-07 y 868-09, por los cuales se designa como consejera de la Embajada de República Dominicana en Canadá, lo que evidencia que entre el 27 de Diciembre del año 2022, fecha de la notificación de la desvinculación de la SRA. GLEMS REGINA GUZMAN FELIPE, y el 1ero de julio del año 2022, fecha en que se interpone la presente Acción, Constitucional de Amparo, transcurrió un lapso de Seis (6), meses y Cuatro Días, es decir luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de los dos (2), meses otorgados por la norma, para interposición de las acciones, tendentes a restablecer derechos fundamentales a legadamente conculcados.

FALTA DE PONDERACION DE DOCUMENTOS SOMETIDOS AL DEBATE

3.5- Que el tribunal a quo, la primera ponderación que debió examinar si se trataba el puesto de la accionante de carrera de la administración pública del Estado, para lo cual dejo de ponderar nuestros argumentos de historial copiado en el numeral (1.5 que redactamos en el numeral (3.2), de esta parte de desarrollo de medios, vicios y agravios, que se completaba con los cuatro documentos motivados que dieron lugar al historial, que probaba que la antigüedad de GLENIS REGINA GUZMAN FELIPE, en la Carrera Diplomática era de más de 14 años, repetimos estos documentos, porque fue un inventario motivado, que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

serbio ante el tribunal a quo, pues lo que abunda en derecho no daña (...)

3.6- Que de haber sido examinado esos documentos en su sentido y extensión el tribunal habría llegado a la conclusión de que la accionante era una empleada de Carrera Especial, pero no pondero el tribunal que demostramos que la actuación de la Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Relaciones Exteriores era nula de nulidad absoluta, al desvincular a una empleada de carrera, y que ante la situación de nulidad operaba el reintegro isofacto, por o mandato de la ley cuando El artículo 23 en su párrafo, de la ley 41-08, precisa: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. y a partir de esa situación estamos frente a una falta continua de la administración pública que se renueva cada vez que pase un día sin el reintegro para reparar el hecho ilícito cometido por quien está más llamado a tutelarlos.

FALTA DE PONDERACION DE TEXTOS QUE DEMUESTRAN LA COMBINACION DE LOS DOCUMENTOS LA ACCIONANTE ERA UNA EMPLEADA DIPLOMATICA DE CARRERA QUE NO DEBIO SER SEPARADA DE SU CARGO SINO POR FALTAS COMPROBADAS COMETIDAS EN EL JERCICIO DE SUS FUNCIONES.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCER VICIO O MEDIO: INOBSERVANCIA Y VIOLACIÓN DE LA LEY, LA CONSTITUCION EN LA PARTE ATINENTE AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECCTIVA (SIC):

3.9- *Que sobre este aspecto hemos de señalar que ya habíamos hablado en el medio anterior planteado de la falta de ponderación de las leyes administrativas, citamos en el punto 3.7, esa falta de ponderación además de sumir la especie fallada en una falta de base legal y motivación es una inobservancia y de paso violación a la ley, todo lo cual se conjuga en violación al debido proceso de ley a la vez violación de garantías consagradas en la constitución de la República Dominicana, respecto del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69.*

3.10- *En esa tesitura todos los medios y vicios planteados como cometidos por el colegiado que dictó la sentencia, respecto de la falta de motivación, falta de ponderación de los hechos de la causa imputados y demostrados así como la violación de la ley o inobservancia de ella, constituye una grasera violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, parece como si las violaciones al debido proceso de ley que imputábamos frente a la Presidencia de la República Dominicana como al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se vertiese nueva vez ante la decisión de los jueces de amparo disgregado en lo absoluto del debido proceso.*

3.11- *Que el artículo 68 de la constitución precisa: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

CUARTO MEDIO O VICIO: INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES, ASÍ COMO ALGUNOS ERRORES MATERIALES:

3.11- Que indiscutiblemente, que en sus ponderaciones el tribunal comete un desliz al tirdar erróneamente probable debido a su falta de ponderación de los hechos de la causa y las leyes sometidas al debate por eso copiamos de nuevo el numeral 2.4, de este escrito que es motivo de la sentencia recurrida:

2.4- Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso¹. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/OI 84/15 que: El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/14 del 7 de agosto 2014, literal g, página 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto, y a partir del mismo, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el computo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo, g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua. Por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla´.

3.15- En la tesitura siendo anulable la sentencia de que se trata, ante los errores groseros, falta de motivación, de ponderación de hechos de la causa y de textos sometidos al debate, que conjugan violaciones a garantías constitucionales nos remitimos a este mismo escrito a los criterios sobre los derechos fundamentales y normas de la constitución y del derecho administrativo violados en contra de la amparista, prevista en los numerales del 1.20 al 1.36, válidos para evaluar también la trascendencia constitucional de los derechos conculcados a la SRA. GLENIS REGINA GUZMAN FELIPE.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

La parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y recibido por este tribunal constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), solicita se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión, entre otros motivos, por los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51.2 Inadmisibilidad del Recurso de Revisión. No se configura la trascendencia o relevancia constitucional:

Atendido: A que el objeto de la controversia y punto nodal de la Litis lo constituye el reclamo del recurrente de que se declare nulo el Decreto 756-21, de fecha 22 de noviembre del año 2022, y el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación hasta el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

Atendido: A que en atención a la doctrina fijada por el TC, y tomando en cuenta que el recurrente reclama el pago de salarios a través de un amparo ordinario, el cual ha sido declarado inadmisibile por el tribunal a-quo en virtud del artículo 70.2 de la LOTCPC, por encontrarse vencido el plazo de los 60 días, o hay nada que examinar respecto a este punto, lo cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile al no superar el test de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme el artículo 100 (...)

(...)

1.3 Inadmisibilidad por plantearse cuestiones de legalidad ordinaria:

(...)

Atendido: A que en el hipotético e imposible escenario de que la accionante derive algún elemento de derecho a su favor, caería en una premisa puramente legal, que su naturaleza sustancia y procesal escapa al juez del amparo.

Atendido: A que cuestionar la validez o no de un acto administrativo, si está vigente o no, si ha sido revocado o modificado y el impacto a quien le causa algún perjuicio, es una cuestión de pura legalidad ordinaria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cuanto los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad conforme la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y así ha fijado doctrina el TC.

(...)

Atendido: A que en orden a lo que impone la norma según se ha indicado, la dilucidación de validez o no de un acto administrativo, en el caso de su desvinculación de cualquier erogación de valores vía nómina, es una cuestión que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en el caso de la especie, al Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de contencioso administrativo, no pudiendo tal cuestionamiento realizarse por la vía del amparo, en ninguna de sus modalidades. Así puede declararlo el TC, para robustecer la doctrina sobre la vía efectiva.

II. RESPECTO AL FONDO: IMPROCEDENCIA Y RECHAZO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Atendido: A que el caso a que se contrae esta demanda no tiene ninguna relación con violación, amenaza o perturbación a un derecho fundamental. Si bien se alega violación al derecho al no tomarla en cuenta en virtud de que es una servidora de carrera diplomática.

Atendido: A que de las circunstancias, pruebas y hechos que rodean el presente caso, que ha dado lugar al presente Recurso Constitucional de Revisión, se puede advertir con el menor y elementos cognitivos elementales, no tanto como los elevados conocimientos de los integrantes de este plenario, que dicha acción carece de los méritos necesarios para ser acogidos por los juzgadores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en la secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y recibido por este tribunal constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), solicita que se rechaza el presente recurso de revisión, en otros motivos, por los siguientes:

ATENDIDO: A que la decisión adoptada por los jueces de amparo de declarar la inadmisión de la acción de amparo, por encontrarse vencido el plazo de 60 días, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la ley 137-11 de fecha 13/06/2011, lo decidieron de conformidad con la facultad que le confiere la ley, sin necesidad de tener que tocar el fondo del asunto, comprobándose que no hubo violación a derecho alguno, por lo que este alegato debe ser rechazado.

EN CUANTO A LA NO VALORACION DE LA TUTELA JUDICIAL.

ATENDIDO: A qué la tutela judicial diferenciada es la solicitud de la aplicación de una norma constitucional utilizando los medios más idóneos y adecuados frente a cada cuestión planteada en el caso que nos ocupa no se ha vulnerado sus derechos fundamentales, solamente se aplicó, lo establecido en la norma, por lo que este alegato deberá ser desestimado por improcedente.

ATENDIDO: A que el Art. 100 de la Ley 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal que conforme el derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00418, de fecha 12 de octubre del año 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) El Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo Constitucional interpuesto de fecha 16 de noviembre del 2022, interpuesto por la recurrente GLENIS REGINA GUZMAN FELIPE; 3) La Constitución de la República 4) La Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 5) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha noviembre del 2022, interpuesto por la recurrente GLENIS REGINA GU FELIPE, contra la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00418, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha octubre del año 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. —

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 16 de noviembre del 2022, interpuesto por la recurrente GLENIS REGINA GUZMAN FELIPE, contra la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00418, de fecha 12 de octubre del año 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por consecuencia que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida por estar conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. -

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00418, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1319/2022, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la señora Glenis Regina Guzmán Felipe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Constancia de retiro de sentencia emitida por la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
4. Escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
5. Escrito de defensa depositado el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto de puesta en mora núm. 769-22, del veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la hoy recurrente.
7. Copia del Decreto núm. 756-21, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Poder Ejecutivo derogando los decretos núm. 599-07 y 868-09, donde designan como consejera y ministra consejera a la señora Glenis Regina Guzmán Felipe en la embajada de República Dominicana en Canadá.
8. Copia del fax DRRHH-5266-2021, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dirigido a la señora Glenis Regina Guzmán Felipe.
9. Copia de Oficio ERD/RPC-016-20222, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), emitido por la embajada de República Dominicana en la República Popular China.
10. Comunicación al ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Copia de los oficios ERD/RPC-135-22 y ERD/RPC-136-22, del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que conforman el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo promovida por la señora Glenis Regina Guzmán Felipe contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Presidencia de la República Dominicana, a fin de que se declare nulo el Decreto núm. 756-21, que la separó de su cargo de consejera en la embajada de República Dominicana en la República Popular China; y en consecuencia que se ordenare su reintegro al momento de la notificación de la sentencia a intervenir y que se condenare a restituir los salarios caídos desde su desvinculación, los valores de estadía de noviembre, diciembre y enero 2020-21, y demás dotaciones establecidas. Además de fijar una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo para la ejecución de la sentencia.

Apoderada de la cuestión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de juez de amparo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00418, dictada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles por extemporánea la mencionada acción, decisión esta que es objeto de la presente revisión, alegando violaciones al derecho a la salud, derecho al trabajo, a la dignidad humana, a la seguridad social, al debido proceso, tutela judicial efectiva, principios de razonabilidad, favorabilidad, seguridad jurídica, confianza legítima y estabilidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra sometido a un régimen de admisibilidad demarcado por los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11. Estos son: interposición del recurso dentro del plazo prefijado (artículo 95), proveimiento claro y preciso de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96) y verificación de la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso (artículo 100). En lo adelante verificaremos si el recurso de que se trata cumple con tales requisitos de admisibilidad.
- c. En cuanto al plazo es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0080/12, indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*; plazo que, de igual manera, se considera computable exclusivamente los días hábiles (criterio reiterado en la Sentencia TC/0071/13).

d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

e. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, en el presente caso, la sentencia impugnada fue retirada en la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por el abogado de la parte accionante, Licdo. Carlos Golguis Sarante el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de lo que este tribunal colige que fue interpuesto en tiempo hábil.

f. Otro requisito para la admisibilidad del recurso, como advertíamos anteriormente, es que la parte recurrente cumpla con lo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Sobre dicho particular, hemos podido comprobar que el escrito introductorio del presente recurso cumple tanto con las menciones requeridas para su interposición como con la presentación clara y precisa de los agravios que adolece la sentencia recurrida según las consideraciones expuestas por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente, por lo que la acción recursiva de que se trata también cumple con este requisito.

g. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la sentencia TC/0406/14, solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.¹ En la especie, la señora Glenis Regina Guzmán Felipe tiene la calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa, toda vez que fungió como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la recurrente en revisión.

h. Por último, conviene examinar brevemente lo relativo al requisito previsto en el artículo 100 de Ley núm. 137-11. Este dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

¹Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues permitirá el desarrollo del criterio respecto a que los plazos corresponden a normas de orden público de imperativo cumplimiento para todos los ciudadanos.

k. Visto lo anterior, ha lugar a declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo; por tanto, desestima el medio planteado por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, procede a valorar los méritos del recurso en cuanto al fondo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a. En la especie el caso se origina con la acción de amparo incoada por la señora Glenis Regina Guzmán Felipe contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Presidencia de la República Dominicana, a fin de que se declare nulo el Decreto núm. 756-21, que la separa de su cargo de consejera en la embajada de República Dominicana en la República Popular China, toda vez que dicho acto hace mención a que se deja sin efecto su posición en la embajada de Canadá, cargo que ya no ostentaba, pues había sido trasladada, y por ser esta, alegadamente, servidora diplomática de carrera; por vía de consecuencia, que se ordenase su reintegro al momento de la notificación de la sentencia a intervenir y que se condenare a restituir los salarios caídos desde su desvinculación, los valores de estadía de noviembre, diciembre y enero 2020-21, y demás dotaciones establecidas. Además de fijar una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo para la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Apoderado de la cuestión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de juez de amparo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00418, dictada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles la mencionada acción, entre otras motivaciones, por las siguientes razones:

16. En ese mismo orden, en el presente caso se establece dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa el depósito realizado por la accionante de la notificación de desvinculación mediante el oficio DRRHH-5266, de fecha 27 de diciembre del año 2021, donde se le comunica que el Poder Ejecutivo mediante decreto núm. 756-20, artículo 25, de fecha 22 de noviembre de 2021, ha derogado los decretos núm. 599-07 y 868-09, por los cuales fue designada como Consejera en la Embajada de la República Dominicana en Canadá; lo que evidencia que, entre la fecha de 27 de diciembre de 2021, fecha de notificación de desvinculación de la señora GLENIS REGINA GUZMAN FELIPE, y el 1º de julio del año 2022, fecha en la que interpone la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, transcurrió un lapso de 6 meses y 4 días; es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de los dos meses otorgados por la norma para la interposición de acciones tendentes a restablecer derechos fundamentales alegadamente conculcados.

17. El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto la acción debió interponer su acción de amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya ha transcurrido más de 6 meses de su desvinculación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La parte recurrente en revisión alega que el tribunal *a quo* en la sentencia antes transcrita incurre principalmente en los siguientes vicios: *a- falta de motivación; b- falta de ponderación de documentos y hechos de la causa, violación de la ley y la constitución, d- interpretación errónea de precedentes jurisprudenciales, así e- como algunos errores materiales, los cuales organizaremos en medios y vicio.* Todos ellos relacionados esencialmente a que no se consideró que la desvinculación producida en su contra se trataba de una violación continua.

d. Por su parte, la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores, en otras motivaciones, establece que el recurso en cuestión ha de ser declarado inadmisibles por carecer de relevancia constitucional por haber sido dictada la sentencia conforme a derecho en cuanto al cumplimiento del plazo para interponer la acción, medio este que fue contestado *ut supra* por esta alta corte. Asimismo, señalan que en caso de no retener dicho medio que se declare la inadmisibilidad por tratarse de cuestiones de mera legalidad, pues, a su juicio, lo que se ventila es la validez o no de un acto administrativo. Y subsidiariamente, en el caso de que este tribunal no acogiera dichos medios, que se declare improcedente por no verificarse violación alguna a derechos fundamentales.

e. Es necesario indicar que en el recurso objeto del presente análisis, la sentencia impugnada no conoce el fondo de la acción de amparo, en razón de que le fue planteada una solicitud de inadmisibilidad por la entonces parte accionada, –hoy recurrida–, Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que sustentaban la extemporaneidad de la acción de amparo.

f. En ese sentido, este tribunal procede a conocer los primeros dos medios planteados por la parte recurrente en cuanto a la falta de motivación y ponderación de los hechos de la causa, los cuales, en la lectura de la instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursiva se ha podido verificar que versan principalmente en lo concerniente a que el tribunal *a quo* no retuvo que la supuesta violación sufrida por la señora Glenis Regina Guzmán Felipe, tenía carácter continuo y, por ende, la acción debía ser considerada admisible.

g. A este respecto, esta corporación constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones para diferenciar las violaciones continuas del acto lesivo único, en los términos siguientes:

Se puede distinguir en este contexto que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el computo del plazo se renueva con cada acto (...).
[Sentencias TC/0033/16 y TC/0214/16].

h. Así ha determinado que cuando la cuestión versa sobre desvinculaciones de servidores públicos se trata de un acto lesivo único cuyos efectos se perciben de forma inmediata. Así lo estableció en Sentencia TC/0041/18:

(...)Se puede apreciar que en el presente caso estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir, su punto de partida que se inicia con el acto de la cancelación que es un acto cuya consecuencia es única e inmediata; de esta forma lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en su página 13: (...)Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.*²

i. De allí que, y tal como fue valorado por el tribunal *a quo*, la violación alegada por la parte hoy recurrente se encuadra dentro de las del tipo del acto lesivo único, cuyo punto de partida a la hora de valorar el vencimiento del plazo para interponer la acción inicia a partir de la fecha en que esta tuvo conocimiento del hecho originador de la alegada conculcación.

j. Este criterio ha sido adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación entre una institución con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que [...] *tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.*³

k. Una vez determinado lo que antecede, esta sede constitucional procede a evaluar si en efecto el juez hizo una correcta suma en torno a los sesenta (60) días entre la fecha en que se interpuso la acción y cuando la parte supuestamente afectada acusó recibo de su desvinculación. Esto a fin de determinar si la sentencia que es objeto de este recurso es pasible de ser revocada o no. A tales fines, este plenario ha evaluado lo siguiente:

1. Mediante Decreto núm. 756-21, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Poder Ejecutivo derogó los decretos núm. 599-07 y 868-09, que designan como consejera y ministra consejera a la señora

²Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0053/18; TC/0058/18; TC/0080/18, TC/0238/18; TC/0049/17; TC/0075/18; entre otras

³TC/0364/15 y TC/0058/17

Expediente núm. TC-05-2023-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Glenis Regina Guzmán Felipe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-EN-00418 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Glenis Regina Guzmán Felipe en la embajada de República Dominicana en Canadá.

2. El veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) –fecha considerada por el tribunal *a quo* como punto de partida– la directora de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores remite a través del fax DRRHH-5266-2021, a la señora Glenis Regina Guzmán Felipe la comunicación de la derogación de su designación a través del decreto mencionado anteriormente.

Destacar sobre este punto que una vez se reciben los faxes, estos emiten una constancia de recibo de parte de su receptor.

3. El doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), vía oficio ERD/PC-016-20222, desde la embajada de República Dominicana en la República Popular China, solicitan al señor ministro de relaciones exteriores, mantener en nómina a la señora Glenis Regina Guzmán Felipe hasta el treinta y uno (31) de enero de ese mismo año, a fin de que pueda culminar de organizar sus efectos para fines de regreso a República Dominicana.

4. El catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), la señora Glenis Regina Guzmán Felipe, vía el viceministro de política exterior, dirige comunicación al ministro de relaciones exteriores de República Dominicana, solicitando autorización para la compra del boleto aéreo para trasladarse de China a República Dominicana, arribando esta, según su instancia recursiva el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante oficios ERD/RPC-135-22 y ERD/RPC-136-22, el embajador de República Dominicana en la República Popular China otorga constancia del cierre de los productos bancarios por parte de la hoy recurrente, así como la entrega de su carnet de acreditación correspondiente; trámites estos que la misma debió realizar de forma particular previo a su traslado a República Dominicana.

l. En tales atenciones, esta corporación ha podido comprobar que la recurrente, dados los trámites realizados posteriores a la comunicación de desvinculación, tuvo conocimiento de la derogación de su designación desde el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), como retuvo el juez de amparo en la sentencia impugnada objeto del presente recurso de revisión. Dicho esto, entre la fecha antes mencionada y el primero (1ero.) de julio de dos mil veintidós (2022) –cuando fue depositada la acción de amparo– mediaron seis (6) meses aproximadamente, excediendo el plazo establecido por ley.

m. Vale la pena aclarar en esa tesitura, que aun considerando el Acto de puesta en mora núm. 769-22, del veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la hoy recurrente, instando al Ministerio de Relaciones Exteriores a ser reintegrada, el plazo se encontraba ampliamente vencido, por lo que no vale interrupción del mismo, a los efectos dados.

n. Respecto a las normas relativas al vencimiento de los plazos, en la Sentencia TC/0543/15, este colegiado constitucional asentó que:

[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad [...] o fondo de que se trate.
c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación del ex sargento mayor señor Yonys Sánchez de los Santos reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 (...)

o. Mediante Sentencia TC/0543/17, en relación con las leyes de orden público, este colegiado constitucional estableció lo siguiente:

[...] se entiende como leyes de orden público, las disposiciones legales fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el cual está estructurada la organización social; estas leyes no pueden ser dejadas sin efecto por acuerdo de las partes en sus contratos, toda vez que van dirigidas o enfocadas a la paz, la seguridad, la moral y las buenas costumbres, y por qué no, a la realización de la justicia en sí misma. Es decir, responden a un interés general y, por tanto, su carácter es imperativo, lo que las hace irrenunciables. En contraposición a esto están las cuestiones que atienden al orden privado; estas responden a un interés particular, por lo que pueden ser renunciables, permisibles y confieren a los interesados la posibilidad de apartarse de sus disposiciones y ser sustituidas por otras.

p. En vista de las consideraciones anteriores, es debido destacar que este tribunal constitucional ha comprobado que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00418, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo que interpuso la señora Glenis Regina Guzmán Felipe por la causal establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, no pudiendo atribuirse a la decisión revisada las violaciones en las que la recurrente fundamenta su recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. El Tribunal Constitucional ha elaborado toda una jurisprudencia en el sentido de que el plazo para la interposición de la acción de amparo debe ser el dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los sesenta (60) días a partir del cual se toma conocimiento del acto que conculca los derechos reclamados, entre ellas, las Sentencias TC/0364/15, TC/0539/15, TC/0395/16, TC/0273/18 y TC/0632/18. De ahí que al haberse comprobado que el juez *a quo* obró correctamente al declarar la inadmisibilidad por ser la acción extemporánea, se procederá a decretar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión emitida por el juez *a-quo*, sin necesitar de analizar ningún otro medio, pues tal como se expresó en lo precedente, la sentencia impugnada no abarcó aspectos del fondo de la cuestión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Glenis Regina Guzmán Felipe, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00418, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso referido y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00418, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria